Presidencia

del

Senado de la Nación

CD-212/03

2 4 001 2003

5 196

1° de octubre de 2003

Buenos Aires,

Al señor Presidente de la Honorable

Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

LEY DE JARDINES MATERNALES Y DE INFANTES

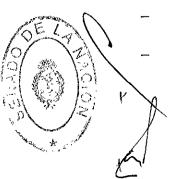
Objeto

ARTICULO 1°.- El objeto de la presente ley consiste en regular los establecimientos de gestión estatal o privada de carácter educativo asistencial ofertado por los Jardines Maternales y/o Jardín de Infantes, cuya función sea la atención integral de la población infantil desde los 45 días a los 5 años, conforme lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Educación.

Principios

ARTICULO 2°.- Las instituciones mencionadas en el artículo 1° deben sujetarse a los siguientes principios:

- Atención de cada niño/a en su singularidad e identidad.
- Igualdad de oportunidades.
- Estimulación temprana a fin de optimizar las condiciones de educabilidad de los/as niños/as.
- Desarrollo de potencialidades y cualidades personales de cada niño/a favoreciendo sus distintas formas de expresión.
- Promoción de los valores sociales y personales para una plena inserción y participación del niño/a en la sociedad.
- Desarrollo de hábitos de solidaridad y cooperación para la convivencia en una sociedad democrática.
- Respeto de los derechos del niño/a con necesidades educativas especiales, promoviendo su integración.
 - Promoción de vínculo entre la institución y la familia.



Senado de la Nación

CD-212/03



Deberes y Obligaciones

ARTICULO 3°.- Las instituciones contempladas en el Artículo 1° deben garantizar:

- Las condiciones de desarrollo integral bio psico social - de los niños/as que asisten al establecimiento.
- La competencia, habilidad e idoneidad del personal a cargo de los niños/as.
- La estimulación, contención emocional y afectiva, y cuidados personalizados a cada uno de los niños/as, en pos de una maduración y desarrollo armónico.
- Las normas de higiene, de prevención de enfermedades y nutrición.
- Los controles periódicos de tipo médico, nutricional y psicopedagógicos requeridos para cada edad.
- La aplicación clara y explícita de las condiciones de admisibilidad y permanencia de los niños/as, los que bajo ningún concepto podrán discriminar por origen, nacionalidad, religión, ideología, nivel socio económico o cualquier otra causa.

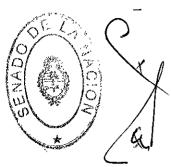
Organización del servicio por grupos etarios

ARTICULO 4°.- El servicio educativo asistencial se organizará de acuerdo con los siguientes grupos etarios:

- 45 días a 1 año: Grupo Lactario
- Hasta 2 años: Grupo Deambuladores
- Grupo de 2 (dos) años
- Grupo de 3 (tres) años
- Grupo de 4 (cuatro) años
- Grupo de 5 (cinco) años

Los servicios mencionados, en un lapso no mayor a los 3 años a partir de la sanción y la reglamentación de la presente ley, adecuarán su organización de acuerdo con la siguiente cantidad de niños/as como máximo por grupo etario y la cantidad de personal docente a cargo:

- 45 días a 1 año: Grupo Lactario: hasta 6 niños/as por docente
- Hasta 2 años: Grupo Deambuladores: hasta 10 niños/as por docente
- Grupo de 2 (dos) años: hasta 15 niños/as por docente
- Grupo de 3 (tres) años: hasta 20 niños/as por docente
- Grupo de 4 (cuatro) años: hasta 25 niños/as por docente
- Grupo de 5 (cinco) años: hasta 25 niños/as por docente





Senado de la Nación

CD-212/03



Requisitos del personal. Capacitación y Actualización

ARTICULO 5°.- El personal responsable de las actividades pedagógico - asistenciales deberá poseer título docente o habilitante.

El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, las autoridades educativas de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acordarán con el Consejo Federal de Cultura y Educación, los lineamientos de un programa de formación, capacitación y habilitación para el personal que atiende la franja etaria comprendida entre los 45 días y los 5 años, de acuerdo con los alcances del artículo 53 inciso g de la ley federal de educación.

Control y Supervisión.

ARTICULO 6°.- La autoridad de aplicación llevará a cabo el control, y supervisión de las siguientes áreas:

- Instalaciones e infraestructuras, a fin de cumplimentar con las condiciones mínimas requeridas.
- Condiciones de higiene y sanidad del establecimiento y de los niños/as bajo su cuidado.
- Idoneidad del personal a cargo de la atención de los niños/as que asisten a dichas instituciones.
- Aplicación de los lineamientos pedagógicos que para ese nivel contempla la legislación vigente.
- Cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley y toda otra cuestión relativa a la calidad del servicio.

Sanciones

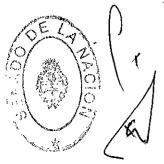
ARTICULO 7°.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que correspondiera, la autoridad de aplicación determinará las sanciones para los casos de incumplimiento de lo dispuesto por la presente ley.

Reglamentación

ARTICULO 8° .- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en un lapso no mayor a los 90 días a partir de su sanción y determinará la autoridad de aplicación responsable del cumplimiento de la misma.

Adhesión

ARTICULO 9°.- Se invita a las autoridades de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, adecuando sus reglamentaciones a la misma.



00/613

Senado de la Nación CD-212/03



ARTICULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



x h much